

ICM-01-2016

Petición de ciudadano Andrés Alonso Gómez Vigil
Concejo de San Alejo, La Unión



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del día nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano *Señor Andrés Alonso Gómez Vigil*, por medio del cual pide que este Tribunal solicite certificación a las instancias judiciales correspondientes a efectos de verificar que el proceso penal en el que el alcalde del municipio de San Alejo, departamento de La Unión fue declarado culpable ha terminado y la sentencia ha sido declarada ejecutoriada, y además se emita pronunciamiento sobre si es posible que un condenado por delito y que ha perdido los derechos del ciudadano pueda seguir ejerciendo sus funciones.



Luego del análisis del escrito presentado y las peticiones formuladas este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I- En síntesis expone el ciudadano Gómez Vigil que el diecisiete de mayo de dos mil trece, el jefe edilicio de la jurisdicción de San Alejo fue condenado por el delito de Usurpación de Inmueble a un año de prisión, otorgándose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos años de libertad condicional.

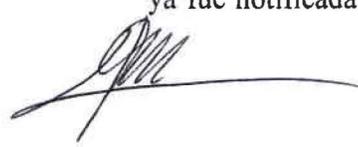


Señala además que la sentencia definitiva pronunciada en dicho caso fue apelada por la defensa del referido funcionario ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, quien resolvió por medio de la resolución emitida el doce de agosto de dos mil trece revocó la sentencia definitiva.

La resolución de la Cámara fue objeto de recurso de Casación, y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia de catorce de julio de dos mil catorce casó la decisión recurrida y ordenó que el proceso fuera conocido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente quien emitió sentencia en la que confirmó la resolución condenatoria en contra del Alcalde de San Alejo.



Refiere el ciudadano que dicha resolución fue objeto de recurso de casación por parte de la defensa del funcionario y la Sala de lo Penal resolvió la declaratoria de no haber lugar de dicho recurso y la ejecutoria de la sentencia, la cual, según asevera el ciudadano, ya fue notificada al funcionario en comento a través de su abogado defensor y que consta



en el reportaje publicado en la sección departamentos de la edición de La Prensa Gráfica del veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Luego de expresar argumentaciones sobre los efectos de la declaratoria de la ejecutoria de las sentencias definitiva las consecuencias de la declaración de culpabilidad de un delito en materia penal, así como los efectos de la pérdida de los derechos de los ciudadanos; afirma el peticionario que hizo del conocimiento del Concejo Municipal de San Alejo a través de escrito que fue conocido en la sesión plenaria del día veintidós de enero del año en curso, en el que expresó “la incertidumbre que se tiene con la condena por delito penal” emitida en contra del Alcalde del referido municipio “toda vez que ha perdido los derechos del ciudadano y eso lo inhabilita para ejercer como miembro de ese cuerpo colegiado”.

Señala que en el mencionado escrito sustentó sus afirmaciones “con hechos y normas legales que se aplican en casos como el que tenemos, haciendo los miembros del Consejo caso omiso a lo planteado, y reafirmando que el alcalde tiene todas las facultades para seguir actuando”.

Finalmente después de expresar algunas consideraciones sobre el artículo 8 de la Constitución y los artículos 28 inciso 8° y 131 del Código Municipal así como el artículo 63 literal a del Código Electoral formula su petición en los términos que ha sido expresado al inicio de la presente resolución.

II. En ocasiones anteriores en las que este Tribunal ha formulado respuesta a peticiones como las planteadas por el ciudadano Gómez Vigil, ha indicado que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que *expresamente* les da la ley.

En ese sentido, la Constitución de la República ha determinado en el artículo 208 inciso 4° que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y el Código Electoral (CE) establece expresamente las *competencias* que tiene respecto del ejercicio de la función electoral conferida por el texto constitucional.

Así, en lo que respecta a la organización y ejecución de los procesos electorarios cabe destacar que la función del Tribunal finaliza con los actos consistentes en la firma del acta de escrutinio final que contiene la declaratoria de elección (art. 220 CE), la emisión del

Decreto que declara la firmeza de los resultados (art. 220 parte final CE), la publicación de ambos documentos en el Diario Oficial (art. 221 CE) y la entrega de credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa (art. 222 CE), ya que la entrega de credenciales de las personas que resultaron electas como miembros de los Concejos Municipales es hecha efectiva por las Juntas Electorales Departamentales respectivas (art. 224 CE).

En aplicación de las disposiciones antes enunciadas este Tribunal por medio del Decreto N° 2 de fecha 9-IV-2015 declaró la firmeza del escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador celebradas el día uno de marzo de dos mil quince y se emitió la declaratoria de elección cuya publicación junto con el acta de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince se realizó en el Diario Oficial N° 63, Tomo 407, de fecha 10-IV-2015, y las Juntas Electorales Departamentales respectivas procedieron a la entrega de las credenciales a las personas que resultaron electas como miembros de Concejos Municipales.

III. Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del Código Municipal el cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio; y las personas que ejercen dichos cargos únicamente pueden ser suspendidas o destituidas por la autoridad competente por las causas previamente establecidas mediante la aplicación del procedimiento respectivo.

Esa misma disposición también establece la posibilidad de exonerar del desempeño de sus funciones a un miembro del concejo, a petición del mismo, por justa causa que, en ese caso, sí le compete calificarla a este Tribunal.

Como lo refiere el ciudadano Gómez Vigil en su escrito, dicha disposición también prevé las causas por las que los miembros de los Concejos Municipales pueden ser destituidos de su cargo conforme al procedimiento previsto también en el Código Municipal.

VI. En consecuencia, tal como se ha reiterado en ocasiones anteriores –vrg. Resolución de 25-09-2015- este Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse si un miembro de un Concejo Municipal que ha sido electo por medio del sufragio de los ciudadanos puede ejercer o no su función tal como lo solicita el peticionario; debiendo en caso que concurra en dicho funcionario alguna situación que le

inhiba o inhabilite de ejercer las mismas utilizar los mecanismos legales correspondientes para resolver dicha cuestión o bien denunciar dichas situaciones ante las instancias correspondientes.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo regulado en los artículos 86, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 60, 64 literal a. vi, 220, 221, 222 y 224 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *a) Declárese improcedente la petición del ciudadano Andrés Alonso Gómez Vigil de solicitar certificación a las instancias judiciales correspondientes a efectos de verificar el proceso penal en el que el alcalde del municipio de San Alejo, departamento de La Unión fue declarado culpable ha terminado y la sentencia ha sido declarada ejecutoriada; b) Aclárese al ciudadano Andrés Alonso Gómez Vigil que este Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse si un miembro de un Concejo Municipal que ha sido electo por medio del sufragio de los ciudadanos puede ejercer o no su función; debiendo en caso que concurra en dicho funcionario alguna situación que le inhiba o inhabilite de ejercer las mismas, utilizarse los mecanismos legales correspondientes para resolver dicha cuestión, o bien denunciar dichas situaciones ante las instancias correspondientes; c) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por los peticionarios para recibir comunicaciones procesales; y, d) Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in black ink, scattered across the lower half of the page. Below the signatures is a circular official seal. The seal contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "SECRETARÍA GENERAL" in the center, and "EL SALVADOR, C.A." at the bottom. The seal also features a central emblem with a sun and other symbols.